



Dottorato di ricerca in Ordine internazionale e diritti umani, Sapienza, Università di Roma - Intercenter, Università di Messina

## Ordine internazionale e diritti umani

International Legal Order and Human Rights  
 Ordenamiento Jurídico Internacional y Derechos Humanos  
 Ordre juridique international et Droits de l'Homme

CHERIF BA SOW<sup>1</sup>, GLORIA ESTEBAN DE LA ROSA<sup>2</sup>

### LOS DERECHOS HUMANOS COMO MARCO PARA LA COMPRENSIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL AL DESARROLLO

*“en el corazón de los pueblos, no existen las distancias”*  
 (JESÚS VILLAVERDE)

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. Origen histórico de la cooperación internacional al desarrollo. – 2. 1. Del Plan Marshall a la Cooperación Internacional al Desarrollo: el contexto de la Guerra Fría. – 2.2. El parentesco cultural como elemento favorable al Plan Marshall. – 2.3. La cooperación Internacional al Desarrollo tras la Descolonización. – A) El concepto de “subdesarrollo” en la obra de Truman. – B) Frontera entre Cooperación y Ayuda al Desarrollo. – 2.4. La Cooperación Internacional al Desarrollo después del 11 Septiembre. – 3. La Cooperación Internacional en el derecho internacional y en el sistema universal de los derechos humanos. – 3.1. La Cooperación Internacional en la Carta de Naciones Unidas. – 3.2. La Cooperación Internacional en el sistema universal de los derechos humanos. – A) Cooperación Internacional y derechos humanos de segunda generación. – B) Guerra Fría y generaciones de derechos humanos. – 4. Cooperación internacional al desarrollo y satisfacción de las necesidades humanas básicas. – 4.1. Desarrollo humano y satisfacción de las necesidades básicas. – 4.2. La Cooperación internacional como Garantía de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales. – 5. Recapitulación y conclusiones. – Bibliografía.

#### 1. Introducción

La noción de cooperación internacional a la que se refiere la Declaración Universal de los derechos humanos, de 10 de diciembre de 1948 (DUDH), podría encontrarse vinculada a otra: la Cooperación internacional al desarrollo (CID), que - como se sabe - trata de reducir la brecha económica existente entre países desarrollados (PDs) y países en

<sup>1</sup> Máster en Cultura de Paz, derechos humanos, educación y conflictos, Universidad de Granada; Doctorando en Estudios Migratorios, Universidad de Jaén.

<sup>2</sup> Profesora Titular de Derecho internacional privado, Universidad de Jaén.

vías de desarrollo (PVDs)<sup>1</sup>. Su objetivo consiste en mejorar las condiciones de vida de las personas en los PVDs, para que puedan satisfacerse las necesidades básicas de la familia humana (Declaración del milenio de 2000 de Naciones Unidas).

Sin embargo, se comprobará *infra* que la cooperación internacional a la que se refieren los grandes textos que recogen los derechos humanos no se identifica con esta otra modalidad, que se adjetiva “al desarrollo”. Por el contrario, la noción de cooperación que se encuentra en su base no ha permitido el objetivo que ha de cumplir la auténtica cooperación entre los pueblos y las naciones, que indican de forma clara la DUDH y el Pacto Internacional de Derecho económicos, sociales y culturales, de 16 de diciembre de 1966 (PIDESC)<sup>2</sup>: la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, indispensables para el libre desarrollo de la personalidad (como dimensión activa de la dignidad humana)<sup>3</sup>.

La CID nace en un contexto determinado, tras la segunda gran guerra mundial, que coincide en el tiempo con el fraccionamiento de los derechos humanos en dos categorías (de primer y segunda generación), que no ha sido baladí para que haya tenido lugar una determinada construcción y comprensión de la citada CID, que –sin embargo– es necesario reorientar en el momento actual, a la luz del sistema universal de los derechos humanos (véase *infra*).

Como es sabido, tras la Segunda Guerra Mundial (SGM), se crean dos bloques: de un lado, los Estados que acaban de salir de una sangrienta contienda bélica, en el transcurso de la cual se han causado mutuamente muchos daños y están obligados a colaborar por las circunstancias concurrentes (Alemania y Francia en el marco del Bloque Oeste o Japón y los EEUU para enfrentarse al Bloque Este). Y, de otro, hay países (Rusia y el Bloque Oeste), que han colaborado durante la guerra para derrotar a un enemigo común, el fascismo, pero que ahora están separados y se enfrentan por razones ideológicas y geopolíticas<sup>4</sup>.

Además, se asiste al nacimiento de nuevos Estados a raíz del proceso de descolonización. Respecto a estos Estados y a las antiguas potencias coloniales, se pretende crear nuevos “vínculos entre iguales” partiendo de unas relaciones entre actores que se conocen y que han mantenido durante mucho tiempo una relación de maestro y siervo. En cuarto lugar, la Segunda Guerra Mundial impulsa también un adelanto muy relevante en el Derecho internacional, a través de la constitución del Tribunal Penal de Nüremberg para juzgar a los criminales nazis, como expresión de repulsa a la deshumanización a través de la figura del “criminal de guerra”.

<sup>1</sup> Se considera como el conjunto de actuaciones que se llevan a cabo con tal fin y, generalmente, tiene lugar entre países caracterizados por una importante diferencia de nivel de renta (véase, M. GÓMEZ GALÁN, J. A. SANAHUJA PERALES, *El sistema internacional de cooperación al desarrollo. Una aproximación a sus autores e instrumentos*, Cideal, Madrid, 1999).

<sup>2</sup> BOE nº 103, de 30 de abril de 1977.

<sup>3</sup> En este sentido, se habla del “abismo de la desigualdad”, para hacer referencia desde un punto de vista económico, al hecho de que, a pesar de que la política de cooperación al desarrollo se puso en marcha desde hace ya casi más de un siglo, no ha logrado reducir la distancia (desde la perspectiva de las condiciones de vida) entre unos países del mundo y otros. Frecuentemente, entre los países del Norte y los del Sur, aunque no sólo [véase, M<sup>a</sup> L. ORTEGA, M. FARRÉ, R. ALLEPUZ, (eds.), *Globalización y dependencia*, Ed. Universidad de Lleida, Lleida, 2001, p. 71].

<sup>4</sup> Véase, R. E. POWASKI, *La guerra fría: Estados Unidos y la Unión Soviética, 1917-1991*, Madrid: Akal, 2008.

Se trataba de garantizar la dignidad humana en el proceso de la guerra, de un lado y evitar que se repitiesen los errores del pasado, que habían sumergido al mundo en una guerra, que había llegado al máximo de la barbarie humana, de otro. Además, tales esfuerzos tenían la finalidad de garantizar la seguridad y la paz internacionales para la población actual y para las generaciones futuras. Por tanto, era imperativo eliminar las causas, que habían llevado al estallido del conflicto, a través de la educación y la cooperación entre naciones<sup>5</sup>.

Se adoptaron varias acciones en este sentido para poner en marcha un “nuevo mundo”, más pacífico, desde un enfoque global. Para ello, no se tomaron en cuenta sólo las circunstancias de Europa (en donde estalló el conflicto) para el diseño de los parámetros de dicho mundo nuevo, sino todas las partes del Planeta, incluidos los pueblos que se encontraban bajo dominación colonial en Asia y África. Y ello, con razón, dado que, a pesar de que la SGM fue –fundamentalmente- un conflicto surgido entre las naciones europeas (las más destacadas de aquel momento histórico), se extendió al resto del mundo (América, África y Asia).

En todo caso, fue prioritario crear un cuerpo mínimo de reglas básicas de ámbito mundial con la finalidad de instaurar los fundamentos de un mundo estable, pacífico y seguro. Ahora bien, en un mundo conformado por Estados nacionales soberanos en el interior y fuera de sus fronteras, la consecución de la estabilidad, la paz y la seguridad a nivel global requería la adopción y puesta en marcha de reglas en el ámbito de las relaciones internacionales. Se trataba de eliminar o - al menos - suavizar la actitud tradicionalmente egoísta o salvaje, que había marcado las relaciones internacionales sometidas a una lógica de “competencia perpetua”.

Ello supuso un giro cualitativo en las relaciones interestatales, articuladas ahora hacia la búsqueda de nuevas oportunidades en el marco de una prosperidad global, en lugar de en el debilitamiento recíproco de las naciones a través de sus rivalidades. Se trataba de establecer relaciones internacionales más estructuradas, en las que pudieran garantizarse la paz y la seguridad. De ahí el proceso de descolonización, que constituye un giro histórico sin precedentes, pues la victoria de los movimientos de liberación que condujeron a la independencia de las naciones asiáticas y africanas tras la SGM, no sólo pone fin al sistema colonial, sino también a la expansión europea iniciada en 1492.

Sin embargo, para la elaboración de estas relaciones en el contexto de la posguerra, marcado por un elevado grado de complejidad, existen “herramientas clave”, que constituyen los elementos fundamentales, que hay que tener en cuenta para analizar cualquier decisión<sup>6</sup>. Así, para descifrar la comprensión y las prácticas de la CID, hay que tener en cuenta estos factores, que - en ocasiones - pueden tener mayor o menor importancia según el contexto y la preocupación del momento. De lo que precede resulta que la CID surge en un momento de tensión e incertidumbre, pero también de esperanza e

---

<sup>5</sup> Véase, L. MÜLLER, , *Didaktik der Menschenrechte, Dissertation an der Universität Trier*, Trier: Luchterhand, 2001.

<sup>6</sup> Como apuntaba el general De Gaulle, los Estados no tienen amigos, sino intereses y dichos intereses, en el tenso contexto de la posguerra, estriban fundamentalmente en cuestiones de geoestrategia, entendida como conjunto de intereses fundados en factores geográficos y económicos, pero, sobre todo, en cuestiones relacionadas con la seguridad.

ilusión con respecto a la posibilidad de construir las bases de un mundo más seguro y pacífico<sup>7</sup>.

Y, en este contexto, las circunstancias del periodo de la posguerra apuntaban a la emergencia de un “nuevo mundo”, pero caracterizado por el enfrentamiento ideológico de sus principales actores, que, de hecho, lo dividieron en dos: el Bloque Oeste, capitalista, bajo el mando de los EEUU, y el Bloque Este, comunista, liderado por la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS)<sup>8</sup>. En este momento bipolar surge la CID y en este contexto ha de ser analizada su relación con los Derechos humanos y, en particular, con los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)<sup>9</sup>.

Como es sabido, estos derechos se recogen en los textos internacionales elaborados en este preciso momento histórico y dicho reconocimiento también se relaciona de forma directa con las circunstancias políticas de aquel momento de fraccionamiento bipolar del mundo (véase *infra*), que pueden haber propiciado una concreta comprensión de la “ayuda al desarrollo”, que ha carecido de eficacia, al no haber permitido la mejora de las condiciones de vida de las personas de los países destinatarios, ni haber contribuido a la satisfacción de sus necesidades humanas básicas, como se reconoce en el momento actual<sup>10</sup>.

Sin embargo, la cooperación internacional cumple - a día de hoy - un papel primordial para la satisfacción de tales necesidades de todas las personas que habitan el Planeta, pues no puede lograrse con la efectividad que es requerida por los convenios y acuerdos en el ámbito de los derechos humanos, sin el compromiso compartido de todos los Estados y agentes del Estado de todos los Gobiernos del mundo. Por tanto, en el marco del sistema universal de los derechos humanos, la cooperación internacional ha de desempeñar un papel, en el que ya no es un mero instrumento, sino una garantía de hecho (en un sentido no técnico-jurídico, sino de política internacional) para la satisfacción de las necesidades humanas básicas, tal y como se recogía en la DUDH, como se verá a continuación.

---

<sup>7</sup> Véase, J. ROSELL, *Obstáculos al desarrollo de los Países menos Avanzados. La inserción en el comercio internacional desde el “desarrollo hacia dentro” a Seattle*, en M. FARRÉ, R. ALLEGUEZ (eds.), *Globalización y dependencia. Efectos de la mundialización sobre el desarrollo de los pueblos*, Lleida, Universidad de Lleida, 2001, pp. 89-100.

<sup>8</sup> Véase, J. A. ALONSO, *La eficacia de la ayuda: crónica de decepciones y esperanzas*, en J. A. ALONSO, P. MOSLEY, *La eficacia de la cooperación internacional al desarrollo: evaluación de la ayuda*, Madrid, Cívitas, 1999, p. 71.

<sup>9</sup> Véase, CH. BA, *¿Convergencia entre cooperación internacional al desarrollo y promoción de los derechos humanos?*, en *Eur. Sc. Jour.*, 2012, vol. 8, núm. 25, pp.113 y ss.

<sup>10</sup> Para la re-actualización de la idea del derecho al desarrollo como derecho de la persona humana véase, J. A. CARRILLO SALCEDO, *El derecho al desarrollo como derecho humano emergente*, en *Los nuevos derechos fundamentales*, Sevilla, Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía, 2007, pp. 55-75.

## 2. Origen histórico de la cooperación internacional al desarrollo

### 2. 1. Del Plan Marshall a la Cooperación Internacional al Desarrollo: el contexto de la Guerra Fría

De acuerdo con la opinión mayoritaria, la CID tiene su origen en el Plan Marshall<sup>11</sup>. Sin embargo, cabe matizar esta afirmación por varias razones. En primer lugar, el Plan Marshall fue una iniciativa bilateral de los EEUU de América, que decidió financiar la reconstrucción de Japón y de Europa tras las devastaciones que tuvieron lugar durante la SGM. Existen muchas razones y circunstancias que pueden explicar la puesta en marcha del referido plan y su desarrollo exitoso. Si bien no puede negarse la existencia de semejanzas entre el Plan Marshall y las prácticas posteriores de la CID, se aprecian importantes diferencias, de magnitud tal, que puede ponerse en tela de juicio que el Plan Marshall constituya el origen de la CID.

Por el contrario, razones históricas y culturales impiden que la CID pueda ser considerada una prórroga del Plan Marshall, si se analizan en el contexto más o menos tenso de la posguerra. Así, en dicho periodo, EEUU y el Bloque capitalista se encontraban bajo la amenaza de la expansión del comunismo, principalmente en Europa. Si ello hubiera llegado a ocurrir, se hubiese producido una reducción muy importante del margen de expansión del capitalismo.

En este contexto, el Plan Marshall puede ser un reflejo de supervivencia puesto en marcha por el Bloque capitalista, que se pone de relieve de forma nítida en la doctrina Truman, marco teórico del Plan Marshall, como se verá *infra*. Esto es, sin perjuicio de la ayuda que supuso el Plan Marshall para los países de la Europa occidental y Japón, su principal objetivo fue garantizar la existencia de un espacio para mantener relaciones comerciales, de forma que pudiera permanecer vivo el sistema capitalista, de un lado, y, de otro, se pudiese controlar a un enemigo tóxico contaminante, como considera al comunismo la doctrina Truman, que hace referencia al “efecto dominio”.

De otra parte, la Guerra Fría permitió garantizar la estabilidad entre países ideológicamente opuestos durante una época bastante amplia en el tiempo, mediante una suerte de “equilibrio del terror”. La explosión de la violencia en todas las partes del planeta tras el desmembramiento del imperio soviético, constituye un testimonio del “papel equilibrador”, que cumplió esta situación de tensión entre los dos Bloques durante más de medio siglo.

### 2. 2. El parentesco cultural como elemento favorable al Plan Marshall

Los países rescatados por el Plan Marshall eran ya los primeros en la escena económica internacional antes del conflicto, que evidencia la existencia previa de unas bases estructurales y de un tejido productivo suficientemente articulado para servir de

---

<sup>11</sup> Véase en este sentido, entre otros, L. BAKRETI, *Aide au développement et immigration contrôlée*, en A. BERRAMDANE, J. ROSETTO, *La politique européenne d'immigration*, Paris, Karthala, 2009, pp. 117-129.

apoyo a la recuperación económica<sup>12</sup>. Si bien hubo una aportación exterior de gran relevancia, hay que situar el énfasis en los aspectos comunes existentes (el parentesco), base fundamental para que germinase la aportación realizada a través del citado Plan.

Otro factor que puede citarse en este sentido es la previa existencia de un Estado como un substrato, fruto de un largo proceso, que sirve de asidero para el nacimiento de un sentimiento nacional movilizador en torno a la recuperación económica. Alemania y Japón constituyen dos ejemplos ilustrativos. También tiene influencia la visión que tienen los países receptores de la ayuda con respecto a los donantes. Europa, que recibió apoyo de los EEUU, consideró a éstos como “iguales”. Esta situación “entre iguales” permitió una discusión más equilibrada sobre las metas y la forma de conseguirlas. Por último, el “acercamiento cultural” entre donantes y receptores ha sido un elemento clave para abordar cuestiones sensibles, como la democracia y los derechos humanos.

### 2.3. *La cooperación Internacional al Desarrollo tras la Descolonización*

#### A) *El concepto de “subdesarrollo” en la obra de Truman*

El empleo de la noción de desarrollo para describir la evolución de los países desde el “subdesarrollo” al “desarrollo” se encuentra en la obra de Truman, autor de la teoría que lleva su nombre: *«we must embark on bold new programme for makingt hebenefits of our scientific advances industrial progress available for the improvement and growth of **underdeveloped** areas [...] The old imperialism - exploitation for foreign profit - has no place in our plans. What we envisage is a programme of development based on the concepts democratic fair dealing»*<sup>13</sup>.

Truman añade una connotación extremadamente impactante al concepto de “desarrollo”, que constituye un eufemismo en el que se ha apoyado el imperialismo occidental hasta la actualidad. A partir de dicho momento, se asigna a billones de ciudadanos del mundo la etiqueta de “subdesarrollados” y pocos ciudadanos de los países ricos tienen el estatuto de “desarrollados”, con una evidente carga ideológica, que ha estado presente desde dicho momento en la teoría y práctica de la CID.

Una de sus implicaciones más dañina en términos de “juicio de valor”, con respecto a los países fuera de la órbita occidental, consiste en que estos países y, en concreto, sus ciudadanos, así como sus culturas son -de alguna manera- deficientes o bien no bastante buenos en sí mismos. De tal manera, que han de “desarrollarse” a través del modelo de la “cultura occidental”. Por tanto, el concepto de “desarrollo” asume de forma implícita una especie de “superioridad cultural” de los que son ya “desarrollados”, que son las naciones occidentales industrializadas, en comparación con los que son “subdesarrollados”.

Otra idea profundamente instalada en el imaginario popular de las personas que viven en los “países ricos” consiste en pensar que todos los pueblos del Planeta han de seguir el mismo camino hacia el “progreso”. Y, por ello, las personas que proceden de los “países pobres” han de percibirse como “subdesarrolladas” para percibir la ayuda al

<sup>12</sup> Véase, G. A. LOPEZ, I. MOLINA DE LA TORRE, *Introducción a la solidaridad internacional. La cooperación internacional para el desarrollo*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000.

<sup>13</sup> Véase, H. TRUMAN, *Inaugural Address*, 20 de enero de 1949.

desarrollo, siendo varias las implicaciones que conlleva este uso de la noción de desarrollo, que -en todo caso- introduce un elevado grado de confusión en los pueblos que no participan del “negocio de la cooperación internacional al desarrollo”.

Sin duda, la noción de desarrollo es la que más implicaciones conlleva en el contexto de la CID. Pero, existen otros términos, que se emplean con este mismo sentido. Así, por oposición a Países Ricos, del Norte, Industrializados, del Primer Mundo, se han acuñado los calificativos de: Pobres, del Sur, Atrasados, del Tercer Mundo e, incluso, Emergentes. Dicha terminología trasluce una clara voluntad de producción y reproducción simbólicas de relaciones de poder entre ex colonizadores y ex colonizados<sup>14</sup>.

Y, de otro lado, refleja una forma de plantear y explicar el mundo mediante estrategias y mecanismos de “elaboración del discurso” sobre seres humanos y zonas geográficas asociados a imágenes - fundamentalmente - negativas, que priva a las personas que habitan en estas zonas del Planeta de cualquier protagonismo (positivo) en la historia de la humanidad. Además, dicho discurso constituye un espacio privilegiado para la “esencialización” y “naturalización” de la inferioridad del ser humano según su procedencia, esto es, según si ha sido colonizado (o no).

Y, por ello, dicha clasificación hace que se perpetúen (de otra forma) las actitudes discriminatorias, que trataron de justificar la colonización, de modo que pudiesen continuar las antiguas relaciones coloniales basadas en la explotación de estos pueblos y de sus recursos naturales mediante - esta vez - la cooperación o ayuda internacional al desarrollo. Sin embargo, este planteamiento no es un fundamento adecuado para lograr la paz y la seguridad en el mundo, ni para lograr, no sólo el pleno reconocimiento, sino, sobre todo, la garantía de los derechos humanos.

Por el contrario, los términos empleados tradicionalmente en el ámbito de la CID traducen la voluntad de clasificar a la humanidad en grupos, siendo los Ricos del Norte superiores a los Pobres del Sur. Esa dicotomía es radicalmente contraria a la dignidad de la persona y, por ello, va frontalmente en contra de los DDHH, en la medida en que la noción de dignidad se identifica con la propia existencia de la persona. Tampoco favorece un ambiente de convivencia pacífica entre los pueblos, sino que, por el contrario, trata de mantener y justificar prácticas basadas en la explotación, opresión y desprecio, que constituyen el origen de los conflictos meso y macro sociales.

## B) Frontera entre Cooperación y Ayuda al Desarrollo

Junto al empleo de los términos triviales a los que se ha hecho referencia *supra*, se acude al binomio cooperación-ayuda de forma indiferenciada<sup>15</sup>. Sin embargo, esta asociación siembra aún más duda y confusión con respecto a aquello en lo que realmente

---

<sup>14</sup> Véase, A. REIGADA OLAIZOLA, C. VILLALOBOS MOLINA, *Algunas pistas para conocer cómo se ve y se percibe a la población inmigrante en los medios de comunicación*, en J. ENCINA, M. MONTAÑÉS (coords.), *Construyendo colectivamente la convivencia en la diversidad. Los retos de la migración*, Sevilla, Atrapasueños Editorial, 2004, pp. 129-156.

<sup>15</sup> Véase, G. A. LOPEZ, I. MOLINA DE LA TORRE, *Introducción a la solidaridad internacional. La cooperación internacional para el desarrollo*, cit.

consiste la CID<sup>16</sup>. En la literatura relativa al tema de la CID - muchas veces - no se sabe con exactitud si se trata de cooperación para el desarrollo o mera “ayuda”, resultando difícil explicar todas sus implicaciones. La cooperación implica - necesariamente - la voluntad de dos Estados soberanos de obrar juntos, con la finalidad de llegar a una meta: el desarrollo. Y este proceso conlleva beneficios para las dos partes.

Sin embargo, la mera ayuda se sitúa en un contexto distinto. Al igual que la cooperación, también presupone una relación, pero en la que no se encuentra necesariamente el aspecto de la voluntariedad. La ayuda oculta el proceso dinámico de la parte ayudada (sus esfuerzos) y no contempla la existencia de una meta común, ni de beneficios mutuos. Se trata, por tanto, de una terminología que sitúa el énfasis en el carácter profundamente asistencial de la relación entre dos partes implicadas en el desarrollo<sup>17</sup>, lo que sugiere una desigualdad y desequilibrio, poniendo de relieve la incapacidad, ineptitud e insignificancia de la parte asistida.

De otro lado, este repertorio de términos trata de perpetuar la discriminación y la desigualdad, que padecían los pueblos bajo dominación colonial. Y, en tercer lugar, dicha confusión, que participa de la lógica de la negación de cualquier mérito a los pueblos antiguamente colonizados, no contribuye a la creación de un ambiente de respeto de la dignidad de dichos pueblos.

Por último, esta representación del “otro” refleja la dificultad que tienen los pueblos que han sido colonizadores de romper esquemas mentales arraigados, que muestra la discrepancia existente entre las intenciones oficialmente expresadas y las prácticas en el ámbito de la CID, que no favorece el desarrollo de las potencialidades de dichos pueblos.

#### 2.4. *La Cooperación Internacional al Desarrollo después del 11-Septiembre*

De otra parte, los acontecimientos que sacudieron a los EEUU, el 11 de septiembre de 2001, han tenido una relevante repercusión en las relaciones internacionales y han influido de forma decisiva en la CID. Ya con la caída del muro de Berlín, una década antes del 11-S, la desaparición del comunismo, que ponía fin a la GF, hubo una relajación en lo relativo a cuestiones de seguridad. Los esfuerzos se dirigían –más bien- a la globalización económica. Lo sucedido el 11-S puso en tela de juicio tal actitud y, a partir de dicho momento, se convierte la cuestión securitaria en un factor determinante en las relaciones internacionales y en la CID. En este sentido, el 17 de septiembre de 2001, con ocasión de la “Estrategia para la seguridad” de los EEUU, el Presidente G. Bush reservó a la ayuda al desarrollo un papel importante en la lucha contra el terrorismo internacional.

Tanto los EEUU como la UE aumentaron la ayuda al desarrollo unos meses después del 11-S, con ocasión de la Conferencia internacional de las Naciones Unidas para la financiación para el desarrollo, a través de un Pacto para el desarrollo presentado por los EEUU con la pretensión de liderarlo. Tras el 11-S, se trataba de realizar una “instrumentalización” de la CID para adaptarla a las nuevas circunstancias geoestratégicas.

<sup>16</sup> Véase, J. ELLIOT, *An introduction to Sustainable Development: The Developing World*, London, Routledge, 1994.

<sup>17</sup> Véase, P. R. MULDOON, *The International Law of Eco-Development: Emerging Norm for Development Assistance Agencies*, en *Texas Int. Law Jour.*, 1987, vol. 22, n° 1, p. 18.

En la referida conferencia, celebrada en marzo de 2002 en Monterrey, el presidente de los EEUU recuperó aquel modelo de la posguerra para la financiación para el desarrollo en el marco del programa de reducción de la pobreza y de los objetivos del Milenio, que conviene recordar brevemente.

Los beneficiarios de la CID se eligen conforme a los objetivos estratégicos de la política exterior de los donantes o en función de los intereses particulares de los grupos norteamericanos<sup>18</sup>. En todo caso, es preciso subrayar, como consecuencia directa de lo sucedido el 11-S, una mayor implicación de los EEUU en la CID, de un lado; y, de otro, el aumento sustancial de su contribución de un 50%, y la introducción de la noción de la “selectividad” muy parecida a la “condicionalidad” adaptada por la UE una década antes<sup>19</sup>.

La “selectividad” se refiere a la forma de gobierno adaptada por el país receptor de la CID y el donante es la entidad que decide el sector al que se dirige la cooperación<sup>20</sup>. El modelo económico constituye también un elemento decisivo en los criterios de la selectividad. Sin embargo, hay una discrepancia importante entre el discurso y las prácticas acerca de la CID.

En la práctica, los criterios de selectividad obedecen más a los intereses estratégicos, que a otras consideraciones del tipo de la “buena gobernanza” o el “respeto de los derechos humanos”<sup>21</sup>. Así, la “condicionalidad” europea o la “selectividad” norteamericana constituyen nuevos instrumentos para la práctica de la CID, cuya función consiste única y exclusivamente en elegir a los beneficiarios, según los criterios que se adecuan a los intereses de los donantes, tanto en el ámbito geoestratégico como en el más puramente económico<sup>22</sup>.

Ello explica la forma fragmentaria y desestructurada en la que se lleva a cabo la CID, debido a lo imprevisible que son los sucesos, que se van produciendo y a lo cambiantes que pueden ser los intereses, según las circunstancias. En todo caso, la CID se encuentra en una etapa de estancamiento, por razón de sus propios fines, siendo necesario articular nuevas fórmulas y herramientas más eficaces para lograr que el desarrollo humano tenga un mismo nivel en todas las partes del Planeta<sup>23</sup>.

Para ello, se han realizado un conjunto de aportaciones desde el punto de vista de las nuevas herramientas, al no haberse logrado un “sistema de ayuda inclusivo”. Así, frente a una metodología que ha demostrado ser ineficaz y, en ocasiones, incoherente, se opta por un “enfoque sectorial”, en el que se aborden las cuestiones sobre las que ha de centrarse la

<sup>18</sup> Véase, T. FAJARDO DEL CASTILLO, *La cooperación al desarrollo después del 11 de septiembre. Algunas reflexiones en torno a la posición adoptada por los Estados Unidos en Los nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad*, Colección escuela diplomática N° 7, Madrid, Imprenta Nacional del Boletín del Estado, 2003.

<sup>19</sup> Véase, I. FORCADA BARONA, *El condicionamiento político de la ayuda oficial al desarrollo en la Unión Europea*, AAVV, *Los Tratados de Roma en su cincuenta aniversario*, Madrid, Marcial Pons, 2008, pp. 1211-1228.

<sup>20</sup> Véase, P. MOSLEY, *Ayuda, reducción de la pobreza y nueva condicionalidad*, en J. A. ALONSO, V. FITZGERADL (eds.), *Financiación del desarrollo y coherencia de las políticas de los donantes*, Madrid, Catarata, 2003, pp. 131 y ss.

<sup>21</sup> Cabe citar el caso de Pakistán, máximo beneficiario de la ayuda norteamericana, para ilustrar que la posición geoestratégica del beneficiario es la que más peso tiene para canalizar la ayuda.

<sup>22</sup> Véase, J. P. PRADO LALLANDE, *Condicionalidad de la ayuda y derechos humanos: un balance de las sanciones en la cooperación para el desarrollo*, en *Rev. esp. des. coop.*, 2009, núm. 23, pp. 27-35.

<sup>23</sup> Una de estas nuevas herramientas de la CID es el “Enfoque del Marco lógico” (EML). Véase, A. LAWSON, *Los programas sectoriales en la práctica. ¿Qué son y cómo funcionan?*, en T. CASTAÑO, J. Mª LARRÚ (coords.), *Nuevas herramientas de la cooperación al desarrollo ¿Nuevo rol de los actores?*, Madrid, Entinema, 2005, pp. 81-94.

ayuda<sup>24</sup>. Esto es, de conformidad con los ámbitos más concretos, en los que ha de realizarse y, de otro lado, conforme a un marco de gasto a medio plazo y una revisión del impacto de todos los instrumentos que financian el sector, que ha de ir acompañada de un sistema de seguimiento y evaluación de los objetivos a juzgar.

Otra alternativa a las tradicionales herramientas empleadas en la ayuda al desarrollo es también el Enfoque “estrategias de reducción de la pobreza” (ERP), que ha surgido como reacción frente a las “políticas de condicionalidad”. Tales políticas, como se ha indicado, han consistido en supeditar la puesta en marcha de un concreto programa de cooperación al hecho de que el país destinatario cumpla determinadas medidas impuestas por el donante<sup>25</sup>. Este criterio ha sido resultado de una concreta visión o percepción de las deficiencias o insuficiencias de los países receptores de la ayuda, que se considera, que son débiles, en el sentido de que no cuentan con unas políticas públicas suficientemente desarrolladas que permitan una adecuada canalización de la ayuda.

Sin embargo, la tradicional “política de cooperación al desarrollo” no ha dado lugar a buenos frutos, entre otros motivos, porque *la citada condicionalidad no ha logrado que se creen “políticas públicas sostenibles” en los países receptores*. Por el contrario, el enfoque ERP trata de generar una dinámica, que permita aumentar la voluntad y la capacidad política de los gobiernos para elaborar e implementar políticas públicas de calidad para el desarrollo y la reducción de la pobreza.

Por ello, frente al criterio de la condicionalidad (en especial, política), se han propuesto otros criterios. No sólo se trata de recuperar los fines originales de la CID, que tenía cuando se puso en marcha el Plan Marshall, que consistió en lograr el equilibrio entre las Naciones para estimular la posibilidad del comercio entre ellas<sup>26</sup>, sino fundamentalmente, de restablecer la noción prístina de la cooperación internacional tal y como es concebida en el marco del actual sistema universal de los derechos humanos, como se verá de forma más detenida *infra*.

---

<sup>24</sup> Véase, detenidamente, M. FORMENTINI, *El Enfoque sectorial. La experiencia de la Comisión Europea*, en T. CASTAÑO, J. M<sup>a</sup> LARRÚ (coords.), *Nuevas herramientas de la cooperación al desarrollo ¿Nuevo rol de los actores?*, cit., pp. 105-112.

<sup>25</sup> Véase, entre otros, R. ALONSO I TERME, *El Enfoque Estrategias de reducción de la pobreza y la ayuda presupuestaria*, T. CASTAÑO, J. M<sup>a</sup> LARRÚ (coords.), *Nuevas herramientas de la cooperación al desarrollo ¿Nuevo rol de los actores?*, cit., pp. 57-68.

<sup>26</sup> Como señala la doctrina, es necesario construir un “nuevo enfoque” sobre la liberalización financiera en economías emergentes, de tal forma que la desregulación financiera y la apertura de la cuenta de capital sólo deberían llevarse a cabo tras haber alcanzado la estabilidad macroeconómica, una liberalización comercial razonable y un sistema financiero nacional sólido y adecuadamente supervisado [véase, P. BUSTELO, *La globalización económica: notas sobre sus fundamentos teóricos y su análisis empírico*, en M. FARRÉ, R. ALLEGUEZ (eds.), *Globalización y dependencia*, cit., p. 41].

### 3. *La cooperación internacional en el derecho internacional y en el sistema universal de los derechos humanos*

#### 3.1. *La cooperación internacional en la Carta de Naciones Unidas*

En el ámbito internacional, el deber de cooperar se estableció ya en el Capítulo IX de la Carta de Naciones Unidas, hecha en San Francisco, el 26 de junio de 1945, titulado «*Cooperación internacional económica y social*»<sup>27</sup>. Además, la cooperación internacional se recoge en la Carta de Naciones Unidas como uno de los objetivos que persigue esta Organización. Se hace referencia al propósito de realizar la cooperación en diferentes ámbitos (económico, social, cultural, humanitario, etc.). En concreto, el art. 1, 3º de la Carta señala que uno de los citados objetivos es «*realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario [...]*».

La cooperación internacional también se recoge en diversas resoluciones de Naciones Unidas, bien como un medio para alcanzar unos fines, bien como un objetivo en sí mismo deseable. Entre ellas, en la «*Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas*», que recoge la Resolución 2625 (XXV), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, se enuncia como deber u obligación («*la obligación de los Estados de cooperar entre sí en relación con la Carta*») [letra d)].

Ahora bien, la filosofía que inspira esta Declaración tiene un importante componente político, presente en el momento histórico en el que se aprueba, determinado por el clima de tensión reinante durante la etapa de la Guerra Fría, aunque no sólo (creciente polarización entre países ricos y pobres, procesos de descolonización, depredación del medio humano, etc.)<sup>28</sup>. Sin embargo, se eliminó de forma intencionada cualquier referencia a la cooperación económica, social, cultural, técnica y comercial, de tal forma que la citada Declaración puso de relieve, más bien, la esterilidad de toda concepción pasiva (negativa) de la coexistencia, siendo necesario que a ella se sumase el concepto positivo de la cooperación y ayuda internacionales<sup>29</sup>.

Por ello, habiendo estado presente el debate sobre el desarrollo y la cooperación internacional, no se recogió como tal, lo que no significa que la citada cooperación no se refiera a los ámbitos económico y social en el marco de Naciones Unidas y, por ello, a los derechos humanos “de segunda Generación” (como se verá *infra*). Esto es, a la segunda gran fase de formación de los derechos humanos<sup>30</sup>, en la medida en que los esfuerzos aislados de cada Estado nacional no son suficientes para lograr la satisfacción de tales derechos. Ésta fue una idea asumida desde la preparación de la DUDH, como se ha señalado *supra*.

<sup>27</sup> BOE n° 257, de 16 de noviembre de 1990, correc. de err. BOE n° 285, de 28 de noviembre.

<sup>28</sup> Véase, E. PÉREZ VERA, *Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica*, en *Opera Selecta. Estudios de Derecho internacional*, UNED, Madrid, 2012, pp. 94-95.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 116.

<sup>30</sup> Véase, A. PÉREZ LUÑO, *La concepción generacional de los derechos humanos*, en *Los nuevos derechos fundamentales, XXV Aniversario del Tribunal Constitucional*, Baeza, 13 y 14 de octubre de 2005, Academia de ciencias sociales y del medio ambiente de Andalucía, Sevilla, 2007, pp. 33-55.

La cooperación internacional, al igual que otras nociones de Derecho internacional, tiene el sentido de síntesis e integración. Por un lado, destaca su valor instrumental en cuanto actitud orientada a la consecución de unos fines compartidos; y, por otro, su valor como meta a alcanzar, como una situación o estado de entendimiento entre Estados, resultante de unos esfuerzos cooperativos y generador de nuevos proyectos de “quehacer común”<sup>31</sup>. Además, esta noción tiene un carácter omnicompreensivo, tanto por referencia a los ámbitos sobre los que se proyecta, como a los medios susceptibles de ser utilizados en orden a conseguir los fines comunes a los que apunta la cooperación<sup>32</sup>.

En segundo lugar, la cooperación internacional es respetuosa con la soberanía de los Estados, motivo por el cual, más que como un concepto jurídico definido y preciso, la cooperación se presenta como un patrón de conducta pragmático (*conduct pattern*)<sup>33</sup>. Por tanto, la cooperación y la soberanía no son dos ideas antitéticas, sino complementarias, incluso una presupone la otra<sup>34</sup>.

Por último, la idea de cooperación se extiende de forma vertical, alcanzando parcelas que correspondían antes a la coexistencia, esto es, a la delimitación del poder de cada Estado. Es éste el contexto que ha servido de caldo de cultivo para el desenvolvimiento de lo que se conoce como el “Derecho internacional del desarrollo”, entendido como un cuerpo de reglas y principios, que determinan las relaciones legales de las naciones en desarrollo con los países inversionistas y con las instituciones nacionales o internacionales de fomento<sup>35</sup>. Ahora bien, interesa, en particular, el significado de *la cooperación internacional en el específico marco del sistema universal de los derechos humanos*.

### 3.2. *La cooperación internacional en el sistema universal de los derechos humanos*

#### A) *Cooperación internacional y derechos humanos de segunda generación*

La anteriormente descrita es una noción de cooperación internacional general, cuyo alcance se sitúa en el ámbito del Derecho internacional público y, por ello, se refiere – fundamentalmente- a las relaciones entre Estados y otros sujetos de Derecho internacional (organizaciones internacionales). Ahora bien, el tratamiento de la cooperación internacional desde el prisma del “sistema universal de los derechos humanos” requiere centrarse en la DUDH, cuyo art. 22 dispone que: *«toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad»*.

<sup>31</sup> Véase, E. VILARIÑO PINTOS, *La cooperación internacional. Presente y futuro*, en *Tiempos de Paz*, 1990, pp. 78-84.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 78-84.

<sup>33</sup> Véase, K. LOWENSTEIN, *Sovereignty and International Cooperation*, en *Am. Jour. Int. Law*, 1954, vol. 48, n° 2, pp. 222-244.

<sup>34</sup> Véase, G. GARZÓN CLARIANA, *Sobre la noción de cooperación en el Derecho internacional*, *Rev. esp. der. int.*, vol. XXIX, n° 1, 1976, pp. 51-69.

<sup>35</sup> Véase, W. FRIEDMANN, *La nueva estructura del Derecho internacional*, Ed. F. Trillas S.A., México D.F., 1967, p. 443.

Cabe apreciar en esta disposición el reconocimiento de un derecho subjetivo, cuyo contenido consiste en la satisfacción para toda persona de sus derechos económicos, sociales y culturales, que se consideran - además - indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad, como dimensión activa de la primera. Cabe destacar también la referencia que realiza a «*toda persona como miembro de la sociedad*», esto es, que se encuentra integrada, siendo la integración social en el momento actual un valor de toda sociedad democrática y de Derecho<sup>36</sup>.

De otro lado, el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, de 16 de diciembre de 1966 (PIDESC), se refiere a la cooperación internacional en varias ocasiones a lo largo de su articulado. En concreto, señala en el art. 1, 2º que: «*para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia*».

Por su parte, el art. 2, 1º indica que: «*cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*».

Por último, también se refiere a la cooperación internacional en el art. 11 (para la lucha contra el hambre y, por ello, la adopción de las medidas necesarias para la mejora de los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, así como para asegurar su distribución equitativa), en el art. 15, 4º (reconocimiento del beneficio que deriva del fomento y del desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales) y en el art. 23 («*los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados*»).

Más recientemente, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 2008, también se refiere a la cooperación internacional en el Preámbulo para lograr la plena efectividad de los derechos que reconoce el citado Pacto<sup>37</sup>. En concreto, señala: «*Recordando que cada uno de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Pacto) se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto*».

<sup>36</sup> Ahora bien, autorizada doctrina ha puesto de relieve la diferencia entre la protección internacional de los derechos del hombre, que se refiere a los derechos reconocidos en los acuerdos y convenios, y la denominada “protección de humanidad”, que interviene antes y con independencia de cualquier reconocimiento por escrito, que destaca el carácter fundamental e inalienable de ciertas prerrogativas inherentes a la naturaleza humana (véase, E. PÉREZ VERA, *La protection d'humanité en Droit international*, en *Opera Selecta. Estudios de Derecho internacional*, UNED, Madrid, 2012, p. 49), incluso antes de que forme parte de ninguna comunidad política (véase, P. FAUCHILLE, *Traité de Droit international public*, Lib. A. Rousseau, Paris, 1922, p. 570).

<sup>37</sup> BOE nº 48, de 25 de febrero de 2013.

Por tanto, esta noción de cooperación internacional se ubica –claramente- en el ámbito de los derechos individuales y, en concreto, de los derechos humanos, que son, además, universales. Y, de otro lado, se relaciona con el medio internacional, esto es, el apoyo y amistad entre los pueblos de la tierra necesaria para lograr la satisfacción de los derechos humanos y, de forma más específica, de los derechos humanos de segunda generación. Y, en este sentido, cabe decir que, en este nuevo marco, la cooperación internacional ha de ser concebida como una Garantía para la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales (véase *infra*).

Si bien los derechos civiles y políticos constituyen el emblema o la referencia de los derechos humanos, desde su aparición en el s. XVIII, como se ha señalado *supra*, la cooperación internacional aparece indicada en el citado art. 22 de la DUDH para referirse, de forma específica, a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, sin mencionar, en cambio, los derechos civiles y políticos, de un lado<sup>38</sup>. Es sabido que tales derechos, al contrario de los de la primera generación, no son derechos de defensa (de protección del individuo frente al Estado) sino de prestación, que exigen del Estado una intervención activa, dado que su concreción depende de la iniciativa estatal. Y, por este motivo, se denominan “derechos de participación”<sup>39</sup>.

Esto es, sólo se realizan colectivamente y a través del Estado y no son concebibles fuera del horizonte de la comunidad política (p.ej., derecho al trabajo, a la formación, a la sindicación, el derecho a la seguridad social así como el derecho a la participación en la vida cultural de la sociedad, entre otros). Sin embargo, no se ha prestado especial atención al papel que desempeña la cooperación internacional para la efectividad de los citados derechos, que no sólo precisan del esfuerzo aislado de cada Estado nacional.

Si bien esta afirmación ya se encontraba en la DUDH, se refuerza en el momento actual, en la medida en que el sistema internacional presenta una nueva fisonomía socio-económica, política y geoestratégica<sup>40</sup>, de un lado; y, de otro, la creciente interdependencia entre los Estados, en la actual sociedad internacional de cooperación, a la que se refiere la doctrina<sup>41</sup>.

En todo caso, los derechos humanos –todas sus dimensiones- son derechos HUMANOS solo y exclusivamente si son igualitarios<sup>42</sup>. De otra manera, no serían derechos humanos sino derechos particulares. De otro lado, los derechos económicos, sociales y culturales son derechos que corresponden a los seres humanos sin consideración de raza, color, sexo, lengua, religión u opinión (art. 2 de la DUDH). Además, son universales, en la medida en que la DUDH sitúa el ser humano como centro fundamental de los derechos

<sup>38</sup> Y, de otro, el Pacto sobre Derechos civiles y políticos (PDCP) encomienda en exclusiva a los Estados la adopción de las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos que reconoce (art. 2, 2º) (BOE nº 103, de 30 de abril de 1977).

<sup>39</sup> Véase, J. MARITAIN, *On the Philosophie of Human Rights*, Unesco Library, Paris, 1985.

<sup>40</sup> Véase, J. CARDONA, *Los mecanismos institucionales para la protección del interés público global*, Ponencia presentada en las XXV Jornadas ordinarias de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, *La Gobernanza del interés público global*, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 19 y 20 de septiembre de 2013 (inédita).

<sup>41</sup> Véase, J. A. RODRÍGUEZ CARRIÓN, *El nuevo Derecho internacional: la cuestión de la autodeterminación y la cuestión de la injerencia*, en J.R. CAPELLA HERNÁNDEZ (coord.), *Transformaciones del derecho en la mundialización*, CGPJ, Madrid, 1999, p. 162.

<sup>42</sup> Véase, W. JÄGER, *Menschenrechte- Historische Entwicklung, Arbeitshilfe für die politische Bildung*, Heft 4, 1988, p. 4.

humanos (Ferrajoli). En su Preámbulo se considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Por otro lado, el art. 2, 2º de la DUDH representa y expresa la universalidad, siendo uno de los principios básicos en los que se apoya la defensa y protección de los derechos humanos. En este sentido, la universalidad significa la no-discriminación de ningún ser humano, lo que implica la lucha por la igualdad. Por tanto, los derechos económicos, sociales y culturales han de tener cabida en todas las partes del planeta, más allá de los sistemas políticos, culturas y tradiciones y del grado de desarrollo de cualquier parte del mundo.

## B) *Guerra Fría y generaciones de derechos humanos*

En la DUDH las dos categorías conformadas por los derechos civiles y políticos, de un lado; y, de otro, los derechos económicos, sociales y culturales forman un conjunto indivisible e interdependiente. Ambas constituyen la base del “sistema de los derechos humanos”<sup>43</sup>. Ya en 1977, con ocasión a la Resolución 32/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se reafirmó la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, lo que significa su aplicabilidad a todas las personas sobre las bases de la igualdad y la no discriminación. Esta decisión fue ratificada por la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.

Sin embargo, durante el período de la Guerra Fría, los derechos económicos y sociales fueron objeto de discordancia entre los Estados miembros de Naciones Unidas y, por ello, se alcanzaron en 1966 dos Acuerdos para desarrollar la DUDH, cuya separación fue cuestionada desde su primera redacción, tanto por el hecho de considerarse categorías distintas de derechos humanos (civiles y políticos, de un lado; y económicos, sociales y culturales, de otro), como por la dualidad de formas de control de su cumplimiento<sup>44</sup>. En este marco, se aprobaron los dos Pactos sobre derechos civiles y políticos y sobre derechos económicos y sociales, respectivamente.

En el primero se plasmaron las libertades civiles y políticas, que forman parte de la idea básica de los derechos humanos; y, en el segundo se configuraron los derechos económicos, sociales y culturales, que interesaban a los países de la órbita comunista y a muchos otros países del Tercer Mundo<sup>45</sup>. La existencia de estos dos Pactos permitió a cada Bloque su propia interpretación o visión del mundo y, a partir de este momento, la

<sup>43</sup> Véase, A. AUPRICH VON LANG, *Das Recht auf Entwicklung al kollektives Menschenrecht*, Peter Frankfurt, Frankfurt, 2000, p. 36.

<sup>44</sup> Véase, S. MORGADES GIL, *La fragilidad del umbral entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales en la interpretación de la jurisprudencia del Consejo Europeo de Derechos humanos: hacia la configuración de un derecho a la subsistencia?*, en *La Gobernanza del interés público global*, XXV Jornadas ordinarias de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 19 y 20 de septiembre de 2013, p. 149.

<sup>45</sup> Véase, L. KÜHNHARDT, *Minderheitsrechte, Minderheitschutz und der Nationalstaat im KSZE-Prozess*, en *Aus Politik und Zeitgeschichte*, Wochenzeitung das Parlament, 1994, pp. 11-21.

Cooperación internacional (al desarrollo) se utilizó a favor de la profundización en la fractura ideológica ya existente.

De otra parte, inmediatamente después de la SGM se puso en marcha el “proceso de descolonización”, que culminó con la independencia de varios Estados. La subida del peso político de los Países en vías de desarrollo, al aumentar de forma considerable su número, hizo que se introdujese en el debate político la cuestión del desarrollo económico en el marco de las Naciones Unidas.

Y, en particular, los Estados que, tras la independencia, se encontraban en una situación de dependencia económica con respecto a los antiguos países colonizadores, presionaron para que se adoptasen medidas para superar la brecha entre pobres y ricos, con la finalidad de conseguir un mundo más justo. Y, en concreto, en 1964 se creó la UNCTAD (*United Nations Conference on Trade and Development*) en el seno de Naciones Unidas, como foro para la canalización de las reivindicaciones específicas de los Países del Tercer Mundo, así como estructura permanente para la información, estudio y negociación.

Sin embargo, hay que destacar la constancia en la aplicación de las “recetas neoliberales”, dado que los países de la órbita occidental han destacado siempre en mayor medida en el ámbito de la Cooperación al Desarrollo. Puede decirse, por ello, que ha servido más a fines estratégicos e ideológicos e, incluso, económicos (en beneficio de las potencias desarrolladas) que al bienestar de las personas destinatarias de la citada Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD). De ahí la importancia de recuperar el sentido originario de la cooperación internacional entre los pueblos y naciones, con un fin mucho más concreto que el genérico desarrollo (económico), que consiste en la satisfacción de las necesidades humanas básicas (véase *infra*).

#### 4. Cooperación internacional al desarrollo y satisfacción de las necesidades humanas básicas

##### 4.1. Desarrollo humano y satisfacción de las necesidades básicas

Se entiende comúnmente por desarrollo una acumulación de riqueza mediante una importante producción de bienes y un crecimiento económico sostenido durante cierto periodo de tiempo. Ahora bien, es sabido que no puede proporcionarse una única definición de desarrollo, al tratarse de una noción polisémica, de un lado, y, de otro, que puede ser definida de forma distinta en función del contexto o del ámbito más específico en el que se utilice. En todo caso, interesa de forma específica la noción de “desarrollo humano”, que se emplea usualmente por oposición a la pobreza.

El desarrollo humano consiste en ampliar la gama de opciones de la población. Y, en concreto, las tres características que permiten comprender el significado de la noción de desarrollo son las siguientes: el sustento vital, la autoestima y la libertad<sup>46</sup>. De otro lado, la expresión “satisfacción de las necesidades básicas” se está acuñando en la actualidad para hacer referencia a un concreto enfoque para el análisis de la situación socio-económica de las personas o de los distintos países, opuesto a los que se han utilizado tradicionalmente,

---

<sup>46</sup> Véase, M. P. TODARO, *El desarrollo económico del Tercer Mundo*, Alianza Editorial, Madrid, 1985, pp. 120-126.

centrados en una noción de pobreza, que se mide sólo de conformidad con los ingresos económicos<sup>47</sup>.

Por tanto, se trata de un enfoque (de las necesidades básicas insatisfechas) crítico al enfoque del ingreso-consumo, que surge tras la observación del persistente fenómeno de la pobreza en determinadas zonas del mundo, que da al traste con la noción de desarrollo empleada hasta este momento. De este modo, tras la SGM, y, en especial, durante los años 70 del pasado siglo se plantea la conveniencia del empleo de un nuevo enfoque, según el cual el verdadero desarrollo implicaría que toda persona tenga cubiertas unas mínimas necesidades<sup>48</sup>.

Por su parte, los derechos económicos y sociales se centran en la satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos en términos de alimentación, vivienda, salud, educación, etc<sup>49</sup>. Por tanto, se trata de nociones intrínsecamente interdependientes (necesidades humanas básicas y derechos humanos de segunda generación), en la medida en que ambas se centran en la producción y gestión de los bienes. La primera crea la riqueza, cuya distribución (gestión) contribuye al bienestar de la comunidad o, por el contrario, conduce a la extensión de la pobreza y exclusión social.

Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, de un lado y el desarrollo humano, de otro, mantienen una relación intrínseca, que es analizada desde varias perspectivas<sup>50</sup>. Por último, ha de abandonarse la idea del desarrollo tal y como ha sido concebido hasta ahora, porque dicho desarrollo económico sólo va a ser posible en la actualidad a partir de una adecuada relación entre todos los países y potencias (auténtica cooperación internacional)<sup>51</sup>.

#### 4.2. *La Cooperación internacional como Garantía de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales*

Lo señalado *supra* conduce a afirmar que la cooperación internacional no es un instrumento (más) en manos de los Estados para realizar los derechos económicos, sociales y culturales, sino que constituye un mandado claro en el marco del sistema universal de los derechos humanos, esto es, un deber, en virtud del compromiso asumido tras la adopción de los convenios sobre derechos humanos y, en concreto, la DUDH y el PIDESC, aunque

<sup>47</sup> Véase, L. DOYAL, I. GOUGH, *Teoría de las necesidades humanas*, Col. Economía crítica, Icaria, Barcelona, 1994.

<sup>48</sup> El enfoque de la “necesidades básicas” fue presentado por la Organización Internacional del Trabajo en 1976 en su Conferencia Mundial del Empleo. Ahora bien, la noción de necesidad humana es funcional y puede tener distintas acepciones según las circunstancias de las personas y en el seno de las comunidades a las que se refiere en un momento determinado.

<sup>49</sup> Véase, A. AUPRICH VON LANG, *Das Recht auf Entwicklung al kollektives Menschenrecht*, Peter Frankfurt, Frankfurt, 2000.

<sup>50</sup> Véase, M. METZ, *Recht auf Entwicklung-Menschenrecht oder Hebel zu mehr Entwicklungshilfe?*, Schöningh, Paderborn, 1977.

<sup>51</sup> Además, es conocida la emergencia de nuevos actores en el panorama mundial (BRICS), que está provocando una reconfiguración de fuerzas en el seno de la comunidad internacional, cuyas consecuencias en las relaciones internacionales y en el comercio internacional es pronto para valorar

no sólo. Ha de citarse también la Carta social europea así como el Convenio Europeo de Derechos humanos, en un ámbito geográfico regional más reducido.

Se trata de un compromiso aceptado y asumido por cada Estado en el momento de la firma y ratificación de tales convenciones, como garantía (adicional) de satisfacción de las necesidades humanas básicas, entendida no en un sentido técnico-jurídico, sino de política internacional (y relaciones internacionales). Y ha de estar orientada hacia la consecución de determinados fines (materiales o sustantivos), de forma que los Estados tienen la obligación de emplear dicha cooperación a favor de la mayor eficacia (satisfacción) de los derechos económicos, sociales y culturales, que son los que requieren -en mayor medida- un papel activo por parte de los Estados.

Y, ello con independencia de las garantías internacionales ya existentes (tanto primarias como jurisdiccionales) así como las más recientes. Un nuevo paso en este sentido ha de verse en el reciente Protocolo Facultativo del Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, *supra* citado, que crea faculta al Comité de Derechos económicos, sociales y culturales a recibir y examinar comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto (art. 2).

Por tanto, hablar de la satisfacción de tales derechos equivale a dotarlos de efectividad, no sólo en términos de garantías técnico-jurídicas (constitucionales, internacionales, jurisdiccionales, etc.)<sup>52</sup>, sino, en particular, de eficacia real. Esto es, *que se actúe - de hecho - para paliar las necesidades humanas básicas, que siguen insatisfechas en muchos países y lugares del Plantea*. Por tanto, ésta es la función o sentido que tiene la cooperación internacional en el sistema universal de derechos humanos desde su propia génesis y, muy en especial, en la actualidad.

Por ello, la cooperación internacional ha de ser considerada una Garantía (en sentido no técnico-jurídico) para la Satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, preterida hasta el momento, que actúa - específicamente - en y desde el plano internacional. Es imprescindible para la satisfacción de un conjunto específico de derechos, pues su efectividad no se deja (puede dejarse) en manos del Estado nacional de forma aislada, sino que éste tiene el deber de cooperar con otros Estados, tendiendo la citada cooperación hacia la Solidaridad internacional, objetivo de Naciones Unidas (explícito en su Carta fundacional).

Es interesante en este sentido destacar el art. 10 del citado Protocolo Facultativo, que prevé que: *«todo Estado parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento en virtud del presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple sus obligaciones dimanantes del Pacto»* (pár. 1º). En tal caso, se seguirá un procedimiento, en el que el citado Comité realizará un conjunto de observaciones y elaborará comunicaciones e informes.

Y, de otro lado, el art. 14 prevé que el Comité podrá señalar a los organismos especializados, fondos y programas de la s Naciones Unidas y otros órganos competentes, con el consentimiento del Estado parte interesado, *«toda cuestión surgida de las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada uno dentro de su*

---

<sup>52</sup> Véase extensamente, J. L. MONEREO PÉREZ, *La protección de los derechos fundamentales. El modelo europeo*, Bomarzo, Madrid, 2009.

*esfera de competencia, sobre la conveniencia de medidas internacionales para ayudar a los Estados Partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en el presente Pacto» (pár. 2º).*

Por último, cabe decir que la Cooperación internacional ha recobrado un protagonismo renovado en el contexto mundial actual, en el que, en todo caso, constituye un “principio de Derecho internacional”, que preside el citado orden y, por ello, también, hace que éste se oriente hacia la más plena Satisfacción de los derechos humanos y, en especial, de los económicos, sociales y culturales.

## 5. *Recapitulación y conclusiones*

La CID no ha logrado la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, que indica la DUDH así como el PIDESC. Tal y como se ha planteado desde su génesis, no se ha orientado hacia la consecución de este fin. Por el contrario, intereses políticos y geoestratégicos presentes en un momento histórico determinado (marcado por los acontecimientos que se dieron durante el período de la Guerra Fría) han marcado el sentido en el que han tenido lugar tales medidas.

Por ello, es importante, definir adecuadamente qué se entiende por “satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales”, a cuyo logro ha de tender la cooperación internacional a la que hace referencia la DUDH y el PIDESC, lo que permite verificar que la CID no ha cumplido esta finalidad, porque no ha permitido la satisfacción de las necesidades humanas básicas ni, por ende, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales. La idea de Cooperación internacional enlaza directamente con la justicia social, al tratar de promover el progreso socio-económico de la población y la mejora de las condiciones de vida de todos los ciudadanos del Planeta, reequilibrando, de este modo, las relaciones Norte-Sur.

Como se ha señalado, la auténtica cooperación evoca la idea de la existencia de un mayor grado de interlocución entre sujetos que tienden a situarse en posición de igualdad, esto es, del reconocimiento no sólo de la existencia del otro, sino de su valor como tal. Por tanto, hay que recuperar el sentido que tuvo la citada cooperación en la DUDH, más aún en el momento actual, en el que, si bien ha disminuido la pobreza en el mundo, no lo han hecho las desigualdades, sino que están cada vez más presentes, incluso en las sociedades de los países desarrollados (denominados, del Primer Mundo).

Y, en el momento actual, es una garantía de hecho (en sentido no técnico-jurídico) para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales y, en todo caso, un “principio de Derecho internacional” (en la actual sociedad internacional de cooperación), que ha de orientar la actuación de los Estado a favor de la plena Satisfacción de las necesidades humanas básicas en todos los lugares de la Tierra.

## BIBLIOGRAFÍA

ALONSO J. A., *La eficacia de la ayuda: crónica de decepciones y esperanzas*, en ALONSO J. A., MOSLEY P., *La eficacia de la cooperación internacional al desarrollo: evaluación de la ayuda*, Madrid, Cívitas, 1999, p. 71.

ALONSO I TERME R., *El Enfoque Estrategias de reducción de la pobreza y la ayuda presupuestaria*, en CASTAÑO T., LARRÚ J. M<sup>a</sup> (coords.), *Nuevas herramientas de la cooperación al desarrollo ¿Nuevo rol de los actores?*, Madrid, Entinema, 2005, pp. 57-68.

ARZINGER R., *Das Recht auf Entwicklung als kollektives Menschenrecht*, Peter Lang GmbH, Graz, 2000.

ASSIDON E., *Le sud: nouvelles réalités, nouvelles approches. Le renouvellement des théories du développement*, en TRONQUOY P., *Développement y mondialisation*, Documentation française, Paris, 2002, pp. 18-23.

AUPRICH VON LANG A., *Das Recht auf Entwicklung al kollektives Menschenrecht*, Peter Frankfurt, Frankfurt, 2000.

BA CH., *¿Convergencia entre cooperación internacional al desarrollo y promoción de los derechos humanos?*, en *Eur. Sc. Jour.*, 2012, vol. 8, núm. 25, pp.113 y ss.

BAKRETI L., *Aide au développement et immigration contrôlée*, en BERRAMDANE A., ROSETTO J., *La politique européenne d'immigration*, Paris, Karthala, 2009, pp. 117-129.

BUSTELO P., *La globalización económica: notas sobre sus fundamentos teóricos y su análisis empírico*, en FARRÉ M., ALLEGUEZ R. (eds.), *Globalización y dependencia*, Ed. Universidad de Lleida, Lleida, 2001, pp. 41 y ss.

CARDONA J., *Los mecanismos institucionales para la protección del interés público global*, Ponencia presentada en las XXV Jornadas ordinarias de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, *La Gobernanza del interés público global*, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 19 y 20 de septiembre de 2013 (inérita).

CORTINA A., PEREIRA G., *Pobreza y libertad: erradicar la pobreza desde el enfoque de las capacidades de Amartya Sen*, Tecnos, Madrid, 2009.

CRANSTON M., *Human Rights, Real and Supposed*, en RAPHAEL D. D. (comp.), *Political Theory and the Rights of Man*, Indiana University Press, Bloomington, 1967, pp. 25 y ss.

DE LUCAS MARTÍN J., *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Temas de hoy, Madrid, 1994.

DIETZE G., *Bedeutungswandel der Menschenrechte*, C.F. Müller, Karlsruhe, 1972.

DOYAL L., GOUGH I., *Teoría de las necesidades humanas*, Col. Economía crítica, Icaria, Barcelona, 1994.

FERRAJOLI L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999.

FAJARDO DEL CASTILLO T., *La cooperación al desarrollo después del 11 de septiembre. Algunas reflexiones en torno a la posición adoptada por los Estados Unidos*, en *Los nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad*, Colección escuela diplomática N° 7, Madrid, Imprenta Nacional del Boletín del Estado, 2003.

FAUCHILLE P., *Traité de Droit international public*, Lib. A. Rousseau, Paris, 1922.

FORCADA BARONA I., *El condicionamiento político de la ayuda oficial al desarrollo en la Unión Europea*, en AAVV, *Los Tratados de Roma en su cincuenta aniversario*, Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 1211-1228.

FORMENTINI M., *El Enfoque sectorial. La experiencia de la Comisión Europea*, en CASTAÑO T., LARRÚ J. M<sup>a</sup> (coords.), *Nuevas herramientas de la cooperación al desarrollo ¿Nuevo rol de los actores?*, Madrid, Entinema, 2005, pp. 105-112.

FRANK, TH., JENICHEN A., ROSEMAN N., *Soziale Menschenrechte- Die vergessenen Rechte? Zur Unteilbarkeit der Menschenrechte-Eine interdisziplinär Überblick*, Berlin, Köster, 2001.

FRIEDMANN W., *La nueva estructura del Derecho internacional*, Ed. F. Trillas S.A., México D.F., 1967.

GARZÓN CLARIANA G., *Sobre la noción de cooperación en el Derecho internacional*, en *Rev. esp. der. int.*, 1976, vol. XXIX, n. 1, pp. 51-69.

GÓMEZ GALÁN M., SANAHUJA PERALES J.A., *El sistema internacional de cooperación al desarrollo. Una aproximación a sus autores e instrumentos*, Cideal, Madrid, 1999.

JÄGER W., *Menschenrechte- Historische Entwicklung, Arbeitshilfe für die politische Bildung*, Heft 4, 1988, pp. 4 y ss.

KÜHNHARDT L., *Minderheitsrechte, Minderheitschutz und der Nationalstaat im KSZE-Prozess, Aus Politik und Zeitgeschichte*, Wochenzeitung das Parlament, 1994, pp. 11-21.

LAWSON A., *Los programas sectoriales en la práctica. ¿Qué son y cómo funcionan?*, en CASTAÑO T., LARRÚ J. M<sup>a</sup> (coords.), *Nuevas herramientas de la cooperación al desarrollo ¿Nuevo rol de los actores?*, Madrid: Entinema, 2005, pp. 81-94

LOPEZ G. A., MOLINA DE LA TORRE I., *Introducción a la solidaridad internacional. La cooperación internacional para el desarrollo*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000.

LOWENSTEIN K., *Sovereignty and International Cooperation*, en *Am. Jour. Int. Law*, 1954, vol. 48, n. 2, pp. 222-244.

MARITAIN J., *On the Philosophie of Human Rights*, Unesco Library, Paris, 1985.

METZ M., *Recht auf Entwicklung-Menschenrecht oder Hebel zu mehr Entwicklungshilfe?*, Schöningh, Paderborn, 1977.

MONEREO PÉREZ J. L., *La protección de los derechos fundamentales. El modelo europeo*, Bomarzo, Madrid, 2009.

MORGADES GIL S., *La fragilidad del umbral entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales en la interpretación de la jurisprudencia del Consejo Europeo de Derechos humanos: hacia la configuración de un derecho a la subsistencia?*, en *La Gobernanza del interés público global*, XXV Jornadas ordinarias de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 19 y 20 de septiembre de 2013, pp. 149 y ss.

MOSLEY P., *Ayuda, reducción de la pobreza y nueva condicionalidad*, en ALONSO J. A., FITZGERADL V. (eds.), *Financiación del desarrollo y coherencia de las políticas de los donantes*, Madrid, Catarata, 2003, pp. 131 y ss.

MÜLLER L., *Didaktik der Menschenrechte, Dissertation an der Universität Trier*, Trier, Luchterhand, 2001.

ORTEGA M<sup>a</sup> L., FARRÉ M., ALLEPUZ R. (eds.), *Globalización y dependencia*, Ed. Universidad de Lleida, Lleida, 2001.

PÉREZ LUÑO A., *La concepción generacional de los derechos humanos*, en *Los nuevos derechos fundamentales, XXV Aniversario del Tribunal Constitucional*, Baeza, 13 y 14 de octubre de 2005, Academia de ciencias sociales y del medio ambiente de Andalucía, Sevilla, 2007, pp. 33 y ss.

PÉREZ VERA E., *Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica*, en *Opera Selecta. Estudios de Derecho internacional*, UNED, Madrid, 2012, pp. 77 y ss.

PÉREZ VERA E., *La protection d'humanité en Droit international*, en *Opera Selecta. Estudios de Derecho internacional*, UNED, Madrid, 2012, pp. 47 y ss.

PISARELLO G., *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid, 2007.

POWASKI R. E., *La guerra fría: Estados Unidos y la Unión Soviética, 1917-1991*, Madrid, Akal, 2008.

PRADO LALLANDE J. P., *Condicionalidad de la ayuda y derechos humanos: un balance de las sanciones en la cooperación para el desarrollo*, en *Rev. esp. des, coop.*, 2009, núm. 23, pp. 27-35.

RAPHAEL D.D., *Human Rights, Old and New*, en RAPHAEL D.D. (comp.), *Political Theory and the Rights of Man*, Indiana University Press, Bloomington, 1967, pp. 120 y ss.

ROBITAILLE D., *Pour une théorie de la justiciabilité substantielle et processuelle des droits économiques et sociaux*, en *Rev. trim. dr. homme*, n° 94, 2013, pp. 221 y ss.

RODRIGUEZ CARRION J. A., *El nuevo Derecho internacional: la cuestión de la autodeterminación y la cuestión de la injerencia*, en CAPELLA HERNANDEZ J.R. (coord.), *Transformaciones del derecho en la mundialización*, CGPJ, Madrid, 1999, pp. 161 y ss.

ROSELL J., *Obstáculos al desarrollo de los Países menos Avanzados. La inserción en el comercio internacional desde el “desarrollo hacia dentro” a Seattle*, en FARRÉ M., ALLEGUEZ R. (eds.), *Globalización y dependencia. Efectos de la mundialización sobre el desarrollo de los pueblos*, Lleida, Universidad de Lleida, 2001, pp. 89-100.

SALOMON A., *Le préambule de la Charte, base idéologique de l'ONU*, Ginebra, 1946.

SANAHUJA PERALES J. A., *¿Un mundo unipolar, multipolar o apolar? La naturaleza y la distribución del poder en la sociedad internacional contemporánea*, en *Cursos de Derecho internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2007, pp. 240 y ss.

SESHTACK J. J., *The philosophical foundations of Human Rights*, en *Human Rights: Concepts and Standards*, Ashgate, Janusz Symonides, 2000, pp. 35 y ss.

TODARO M. P., *El desarrollo económico del Tercer Mundo*, Alianza Editorial, Madrid, 1985.

VILARIÑO PINTOS E., *La cooperación internacional. Presente y futuro*, en *Tiempos de Paz*, 1990, pp. 78-84.